

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12606 REAL DECRETO 1029/1985, de 19 de junio, sobre concesión de subvenciones personales a adquirentes de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, permitió la concesión de subvenciones personales a los compradores de viviendas de protección oficial, calificadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en las condiciones previstas en dicho precepto, si bien tal posibilidad se limitó a los adquirentes de viviendas cuyo contrato de compraventa lo formalizarán dentro del año 1984.

Subsistiendo aún un determinado número de viviendas promovidas al amparo del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, pendientes de venta, se estima conveniente extender la vigencia de dicha norma durante el presente año en beneficio de los posibles adquirentes que puedan optar a dicha subvención.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga para el año 1985 la posibilidad de otorgar las subvenciones personales previstas en el artículo 8.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, a aquellos adquirentes de viviendas de protección oficial, promovidas según lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuya calificación provisional se hubiera otorgado con posterioridad al 1 de enero de 1981, siempre que el contrato de compraventa se formalice dentro del presente año de 1985.

En todo caso, deberán respetarse los límites de ingresos y precios exigidos en el citado artículo 8.º para tener derecho a la subvención, que será incompatible con la ayuda económica personal.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

12607 CORRECCION de erratas del Real Decreto 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocerá 1985/1986.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto 739/1985, de 30 de abril, por el que se regula la campaña arrocerá 1985/86, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de mayo de 1985, páginas 15154 a 15156, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo I, apartado 3, especificaciones del arroz cáscara:

El signo < (menor) de las tres últimas líneas del cuadro debe ser ≤ (menor o igual).

Anejo III, apartado 1, por defectos y materias extrañas:

A continuación se transcribe el texto correcto del cuadro de «Variación del precio por cada unidad que se aparte del porcentaje normal admitido».

Porcentaje

Humedad en exceso	1.00
Granos rojos	0.25
Granos yesosos y verdes	1.00
Granos picados	2.00
Granos manchados	2.00
Granos amarillos	4.00
Granos cobrizos	5.00
Materias extrañas	0.40

Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones en proporción.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12608 REAL DECRETO 1030/1985, de 19 de junio, por el que se aprueba el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales.

El Decreto 2929/1974, de 3 de octubre, actualizado por el Real Decreto 673/1978, de 2 de marzo, aprobó los Aranceles de los Procuradores de los Tribunales por su intervención ante los Juzgados de la Justicia Municipal y en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Provinciales y Territoriales y ante el Tribunal Supremo.

Por su actuación ante la Jurisdicción Criminal y los Tribunales Tutelares de Menores, los Aranceles de los Procuradores fueron aprobados por Real Decreto 1903/1979, de 6 de julio.

El tiempo transcurrido y las variaciones económicas legislativas operadas desde aquellas fechas, aconsejan su actualización para conseguir que estos profesionales, cuya intervención es requerida por la Ley en el proceso, alcancen adecuada retribución de los servicios que prestan aunque en todo caso ha de ponderarse su incidencia en los gastos del procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985 y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles de derechos de los Procuradores de los Tribunales.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogados los Aranceles de derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobados por Decreto 2929/1974, de 3 de octubre, actualizados por Real Decreto 673/1978, de 2 de marzo, así como los aprobados por los Reales Decretos 1903/1979, de 6 de julio, y 2397/1981, de 3 de agosto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los asuntos que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se aplicarán estos nuevos Aranceles exclusivamente para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a aquélla.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO LEDESMA BARTRET

Aranceles de los Procuradores de los Tribunales

PARTE PRIMERA

Orden Judicial Civil

TITULO PRIMERO

Juzgados de Distrito y de Paz

CAPITULO PRIMERO

Jurisdicción contenciosa

SECCIÓN PRIMERA. JUICIOS ORDINARIOS

Juicios verbales

Artículo 1.º En los juicios verbales tanto durante su tramitación hasta su sentencia como en las diligencias que se practiquen, en ejecución de la misma, se devengarán los derechos que, conforme a la cuantía, determinen los Aranceles en los Juzgados de Primera Instancia, para los juicios declarativos ordinarios de su competencia.

Art. 2.º Por toda solicitud de desglose de documentos en los juicios verbales y a las copias en los casos en que se expida se estará a lo establecido en el artículo 21 de este Arancel.

Procesos de cognición, salvo casos especiales

Art. 3.º En estos procesos, tanto durante su tramitación hasta sentencia como en las diligencias que se practiquen, en ejecución de la misma, se devengará el 80 por 100 de los derechos que, conforme a la cuantía, determinan los Aranceles en los Juzgados de Primera Instancia.

SECCIÓN SEGUNDA. JUICIOS ESPECIALES

1. *Procesos en materia de propiedad horizontal*

Art. 4.º En los procesos de equidad para suplir e impugnar acuerdos por la minoría y para la adaptación de Estatutos (art. 16 LPH), se percibirán 10.000 pesetas.

Art. 5.º En los procesos de desalojo de propietarios y ocupantes no arrendatarios protegidos por la LAU (art. 19.1 LPH), se percibirá la cantidad de 4.000 pesetas.

Art. 6.º En los procesos para el desalojo de arrendamientos protegidos por la LAU (art. 19.2 LPH), los establecidos por el artículo 7.º

2. *Arrendamientos*

Juicios de la legislación común

Art. 7.º En los juicios de desahucio devengará el Procurador las siguientes cantidades hasta sentencia:

Hasta 5.000 pesetas: 600 pesetas.

Hasta 10.000 pesetas: 1.000 pesetas.

Hasta 25.000 pesetas: 1.400 pesetas.

Hasta 50.000 pesetas: 2.800 pesetas.

Hasta 100.000 pesetas: 4.200 pesetas.

Lo que exceda de 100.000 pesetas devengará el 1,50 por 100.

La percepción de derechos en estos juicios se dividirá en dos periodos: El primero desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta, hasta la notificación de la sentencia a las partes, y en caso de apelación hasta la remisión de los autos a la superioridad.

Art. 8.º En los juicios de precario devengará por la tramitación 12.400 pesetas.

Art. 9.º Por la ejecución de sentencias en los juicios de desahucios y precario devengará el Procurador, cualquiera que sean las diligencias practicadas, incluido apercibimiento, lanzamiento y embargo de bienes, una cantidad equivalente al 75 por 100 de la señalada para el juicio respectivo.

Art. 10.º En la reclamación del justiprecio de labores y plantíos (art. 1.606 LEC), se percibirán los derechos del artículo 1.º del Arancel.

Juicios especiales arrendatarios urbanos

Art. 11.º En los juicios en que se ejercite la acción resolutoria de contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que se

asimilan a ella (art. 122.2 LAU), se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 12.º En los procesos de cognición sobre ejercicio de acciones que se funden en la LAU, excepto los desahucios regulados en los artículos anteriores, tanto en la tramitación del juicio como en la ejecución de la sentencia que en el mismo recaiga, los Procuradores percibirán el 80 por 100 de la escala de los Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia y cuanto en los mismos se dispone para esta clase de pleitos.

Art. 13.º Por las actuaciones ante la Junta de estimación a que se refiere el artículo 152 de la LAU, el Procurador devengará los derechos expresados en el artículo anterior.

Juicios especiales arrendatarios rústicos

Art. 14.º En los desahucios por falta de pago de las rentas convenidas o cantidades asimiladas a ella (apartado a del número 1 del art. 127 de LAR), se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 15.º En los procesos de cognición en materia de arrendamientos rústicos, no sometidos a la legislación común, el Procurador devengará por su intervención el 80 por 100 de los derechos previstos en los Aranceles de Primera Instancia para esta materia.

CAPITULO II

Actos de conciliación y Jurisdicción voluntaria

ACTOS DE CONCILIACIÓN

Art. 16.º Por su intervención, bien en representación del actor, bien en representación del demandado, el Procurador percibirá, incluido el desglose de poder o su exhibición:

Sin avenencia: 900 pesetas.

Con avenencia: 1.500 pesetas.

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Art. 17.º Por las actuaciones en materia de jurisdicción voluntaria, competencia de los Juzgados de Distrito, se percibirá 2.400 pesetas.

CAPITULO III

Registro Civil y Asuntos Gubernativos

REGISTRO CIVIL

Art. 18.º Por la tramitación de expedientes de rectificación de errores, adiciones, inscripciones fuera de plazo o cualquiera otros, el Procurador percibirá 1.550 pesetas.

ACTOS GUBERNATIVOS

Art. 19.º Se percibirá 1.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, por la intervención en asuntos gubernativos competencia de los Juzgados de Distrito y de Paz.

CAPITULO IV

Otras actuaciones

INCIDENCIAS

Art. 20.º Por el cumplimiento de exhortos y demás despachos, cuestiones de competencia, recusaciones, acumulaciones, recursos de reposición y queja, tasaciones de costas y su impugnación, justicia gratuita, aseguramiento de bienes litigiosos, embargos preventivos, diligencias preliminares o preparatorias, remoción de depósitos, administraciones judiciales y otras análogas, se devengará el 80 por 100 de lo dispuesto, en atención a su cuantía en los Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia.

DESGLOSE Y COPIAS

Art. 21.º A las solicitudes de desglose de poder y documentos, así como en cuanto a las copias que en todos los casos se expidan, les será aplicable lo dispuesto en las disposiciones generales del presente Arancel.

SALIDAS

Art. 22.º El Procurador percibirá por las salidas que realice las cantidades que establece el presente Arancel.

TITULO II

Juzgados de Primera Instancia

CAPITULO PRIMERO

Jurisdicción contenciosa

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. En toda clase de juicios en que se reclaman cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen cantidades o se solicite la resolución de contratos u otros actos jurídicos, el Procurador devengará:

Hasta 5.000 pesetas:	600 pesetas.
Hasta 10.000 pesetas:	1.000 pesetas.
Hasta 20.000 pesetas:	1.800 pesetas.
Hasta 30.000 pesetas:	2.200 pesetas.
Hasta 40.000 pesetas:	2.700 pesetas.
Hasta 50.000 pesetas:	3.100 pesetas.
Hasta 60.000 pesetas:	3.600 pesetas.
Hasta 70.000 pesetas:	4.400 pesetas.
Hasta 80.000 pesetas:	4.860 pesetas.
Hasta 90.000 pesetas:	5.350 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas:	5.840 pesetas.
Hasta 200.000 pesetas:	7.300 pesetas.
Hasta 300.000 pesetas:	8.750 pesetas.
Hasta 400.000 pesetas:	11.000 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas:	12.560 pesetas.
Hasta 600.000 pesetas:	12.760 pesetas.
Hasta 700.000 pesetas:	13.850 pesetas.
Hasta 800.000 pesetas:	14.950 pesetas.
Hasta 900.000 pesetas:	16.000 pesetas.
Hasta 1.000.000 de pesetas:	19.600 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas:	33.840 pesetas.
Hasta 5.000.000 de pesetas:	65.700 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas:	87.600 pesetas.

Por cada millón o fracción que exceda, el Procurador devengará 1.500 pesetas.

Art. 24. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de títulos distintos, pero acumulables procesalmente, se regularán los derechos del Procurador por la suma que resulte de la acumulación de todas ellas, y si dicha suma no pudiera concretarse determinadamente, se regulará el devengo por el concepto que resulte más elevado según este Arancel.

Para la fijación de la cuantía litigiosa se computarán las cantidades determinadas por todos los conceptos en la demanda inicial, a las que se sumarán, en su caso, las ampliaciones o reconvencciones, en su caso, y las cantidades que resultan de más en ejecución de sentencia.

Art. 25. En los juicios en los que no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en general, en todos aquellos juicios de cuantía inestimable o en los que no se haya determinado su cuantía ni tengan fijados expresamente una tarifa en estos Aranceles, devengará el Procurador 24.800 pesetas.

Art. 26. Salvo que se disponga otra cosa, la percepción de derechos en los juicios declarativos se descompondrá en los siguientes periodos:

1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación, reconvencción o súplica.

2.º El 30 por 100 restante desde que se abra el periodo de prueba hasta la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA. PROCESOS SINGULARES

1. Juicios Ordinarios

Art. 27. En los juicios ordinarios competencia de los Juzgados de Primera Instancia se aplicarán las reglas establecidas en la Sección anterior de «Disposiciones Generales».

2. Juicios Especiales

Derecho de personas

- Capacidad:

Art. 28. En los procesos de incapacitación por enfermedad se percibirá la cantidad de 9.100 pesetas, elevándose esta cuantía al doble si hubiera oposición de parte interesada que no sea el Ministerio Fiscal.

Art. 29. En los procesos de declaración de prodigalidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 30. Igualmente se aplicará la regla del artículo 28 a los procesos de reintegración de la capacidad.

- Derechos honoríficos:

Art. 31. En aquellos juicios en que se reclaman derechos honoríficos, los Procuradores percibirán 18.250 pesetas; en aquellos en que se inste el reconocimiento de títulos de nobleza o cualquier otro derecho de índole analoga, 45.600 pesetas.

- Derechos políticos:

Art. 32. En las reclamaciones por violación de los derechos fundamentales de la persona (Ley 62/1978, de 26 de diciembre), devengará el Procurador la cantidad de 10.000 pesetas. En los demás juicios que tengan por objeto reclamar derechos políticos, cuando no concurren más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, 3.100 pesetas.

- Derechos de la personalidad:

Art. 33. Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 32 para determinar el importe de los derechos del Procurador por su intervención en los procedimientos incoados con el fin de obtener la tutela judicial de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Art. 34. En los juicios cuyo objeto sea la pretensión de rectificación de informaciones difundidas a través de los medios de comunicación social, los honorarios del Procurador, cuando intervenga, serán 7.000 pesetas.

Derecho de cosas

- Interdictos:

Art. 35. En los interdictos cuya cuantía sea inestimable se devengarán 9.100 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de demanda, se devengará el 60 por 100 de la escala del artículo 23.

Art. 36. En los interdictos, la percepción se acomodará a la distribución siguiente:

- Interdicto de adquirir: Se percibirán los derechos, que serán, el 50 por 100 de los fijados, en dos mitades: Una desde que se admita el interdicto hasta que se acuerde la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución, concediéndola, hasta que se hayan ejecutado y publicado los edictos. Si se formulare oposición, se cobrará el 50 por 100 restante.

- Interdicto de retener o recobrar, obra nueva y obra ruinosa: Los derechos se percibirán en dos periodos: el primero, del 70 por 100, desde la admisión a trámite hasta el juicio verbal, y el segundo, del 30 por 100, desde que se celebre el juicio verbal hasta la sentencia.

Cuando el interdicto de obra ruinosa tuviere por objeto la adopción de las medidas a que se refiere el número 1.º del artículo 1.676 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los derechos se percibirán: El 50 por 100 desde que se presente la demanda hasta que se lleve a efecto la diligencia de reconocimiento, y el otro 50 por 100 desde que termine ésta hasta que se dicte auto concediendo o denegando las medidas de urgencia y su ejecución.

- División de la cosa común:

Art. 37. Cuando se ejercite la acción de división judicial de la cosa común, se devengarán por el Procurador el 75 por 100 de los derechos señalados en el artículo 23 de este Arancel, aplicándose las reglas que para la percepción de los derechos se establece en los Juicios Sucesorios.

- Propiedad industrial:

Art. 38. En los procesos para la nulidad en materia de propiedad industrial (Estatuto de 30 de abril de 1930) se percibirán 30.000 pesetas.

- Valores mercantiles:

Art. 39. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil y demás Leyes especiales establecen, se devengarán los derechos con arreglo a la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad o resolución definitiva:

Hasta 25.000 pesetas,	el 2,50 por 100.
De 25.000 pesetas a 250.000 pesetas,	el 1,5 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
De 250.000 pesetas a 1.000.000 de pesetas,	el 2,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 250.000.
De 1.000.000 de pesetas en adelante,	el 0,27 por 1.000.

- Procesos en materia hipotecaria:

Art. 40. En los procedimientos que se tramitan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, se percibirá el 75 por 100 de los derechos establecidos en los artículos 23 ó 25, en la siguiente forma:

El 30 por 100 de estos derechos, por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule contradicción, incluido el afianzamiento y su cancelación, hasta el auto final.

Y el 70 por 100 restante, cuando haya demanda de contradicción, hasta la sentencia, incluida la constitución y cancelación de la cuestión que exige el párrafo cuarto del mismo artículo.

Art. 41. En los procesos sobre anotaciones preventivas de los artículos 57 y 61 de la Ley Hipotecaria, se percibirán 2.500 pesetas.

Art. 42. En los procesos sobre la acción de devastación del artículo 117 de la Ley Hipotecaria, 2.500 pesetas y 5.000 pesetas, si hubiere oposición del propietario.

Art. 43. En los procesos sobre constitución o ampliación de hipotecas de los artículos 165 y 166 de la Ley Hipotecaria, se percibirán 2.500 pesetas.

Art. 44. En los expedientes de dominio del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se percibirá lo establecido en el artículo 142.

Art. 45. En los procesos sobre expedientes de actas de notoriedad del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, se percibirán 2.500 pesetas, y si hubiere oposición, 5.000 pesetas por el incidente.

Art. 46. En el proceso de expediente de liberación de gravámenes del artículo 210 de la Ley Hipotecaria, se percibirá lo establecido en el artículo 143.

Art. 47. En el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se regularán los derechos aplicando la escala del artículo 23, reducida en un 25 por 100.

La percepción de los derechos tendrá lugar en la forma siguiente: El 70 por 100 desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se solicite la primera subasta. Y el otro 30 por 100 hasta que quede rematado el inmueble o derecho y su adjudicación.

En caso de repetirse el acto de una subasta por haber suspendido la anterior, se estará a lo dispuesto en este Arancel, para el procedimiento de apremio.

- Hipoteca naval:

Art. 48. En los procesos sobre derechos inscritos en el Registro de Hipoteca Naval, se aplicará el artículo 47 de este Arancel.

- Hipoteca mobiliaria:

Art. 49. En el proceso sumario de los artículos 82 y siguientes de la Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, se percibirán los señalados en el artículo 23 reducida su escala en un 40 por 100.

Si se tratare del proceso de los artículos 92 y 93 de la misma Ley, los honorarios serán los mismos que en el párrafo anterior.

- Censos, foros y subforos:

Art. 50. En los procesos sobre censos, foros y subforos, los honorarios serán los establecidos en el artículo 146, incrementado en el 50 por 100.

Derechos de obligaciones

- Juicios ejecutivos:

Art. 51. Se aplicará a los juicios ejecutivos la regla del artículo 23.

En tales juicios la percepción de los derechos se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda desde que se presente la demanda hasta la citación de remate.

2.º El 20 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla primera de las generales. Si no hubiere oposición, no se abonará este período.

3.º El otro 10 por 100 desde la citación para la sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la superioridad.

4.º Caso de oposición, el Procurador de la parte ejecutada opositora tendrá derecho a la totalidad de los devengados a su instancia en los tres periodos del juicio ejecutivo, si se dictara sentencia en el mismo, o a la de los dos primeros si se terminare el juicio antes de la citación para sentencia.

Si se denegare la ejecución, se percibirá la tercera parte del primer período.

- Apremio de negocios de comercio:

Art. 52. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el

artículo 23, según su cuantía, y la percepción se acomodará a los periodos siguientes:

1.º La mitad desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y la otra mitad desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia, inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo cuanto a los derechos que se devenguen como a los periodos de percepción.

- Responsabilidad Civil:

Art. 53. En los juicios de responsabilidad civil de funcionarios judiciales o administrativos, se percibirá lo establecido en el artículo 180.

Art. 54. En el juicio de responsabilidad en accidentes de trabajo, se percibirá por la misma regulación que el anterior.

- Jura de cuentas:

Art. 55. En los procedimientos de jura de cuentas a favor de Procurador o de Letrado, se percibirán 2.000 pesetas.

- Juicios arrendaticios de la legislación común:

Art. 56. En los juicios de desahucio que sigan con arreglo a la legislación común se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo 23, tomándose como cuantía la renta anual.

En los desahucios en que hubiere oposición, se aplicará el 100 por 100 de la referida escala.

Art. 57. En los juicios de desahucio los derechos se percibirán:

1.º El 70 por 100 desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 30 por 100 desde la comparecencia hasta la terminación del juicio.

- Juicios especiales de arrendamientos urbanos:

Art. 58. En los juicios especiales de arrendamientos urbanos, competencia de los Juzgados de Primera Instancia, excepto cuando se ejercite la acción de retracto en la que se estará a lo dispuesto para tales juicios en estos Aranceles, se aplicará la escala del artículo 23, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta multiplicada por tres.

- Juicios especiales de arrendamientos rústicos:

Art. 59. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos Rústicos se devengarán los derechos establecidos en la escala del artículo 23, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base con una reducción del 20 por 100.

Art. 60. En la tramitación de los procedimientos a que se refiere la legislación especial de arrendamientos rústicos, la percepción se dividirá en dos periodos: El primero, de un 70 por 100, desde la presentación de la demanda hasta la primera comparecencia o contestación, y el segundo, de otro 30 por 100 hasta la sentencia.

- Juicios de retracto:

Art. 61. En los juicios de retracto se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 23.

Art. 62. Los derechos se percibirán con sujeción a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

- Préstamos usurarios:

Art. 63. En los procesos sobre préstamos usurarios, se percibirán las cantidades señaladas en el artículo 23 de estos Aranceles.

- Banco Hipotecario:

Art. 64. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la escala del artículo 23 reducida en un 50 por 100.

Art. 65. Por el requerimiento de pago se devengarán 1.550 pesetas.

Art. 66. La percepción de derechos en los asuntos a que se refiere el artículo 64 se acomodará a los periodos siguientes:

1.º Desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se solicite la primera subasta, 60 por 100.

2.º Otro 30 por 100 hasta que quede rematada la finca o se adjudique al acreedor.

3.º En el caso de que a instancia del acreedor se suspendiera una de las subastas, si se produjera el acuerdo de anunciaria, se satisfará un 50 por 100 más de los derechos de este periodo. Si el anuncio hubiera de verificarse, por quedar en quiebra una de las subastas, los derechos de la reproducción serán el 75 por 100.

4.º Y el 10 por 100 restante desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación hasta el final.

- Sociedades:

Art. 67. En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, se devengará por toda la tramitación 31.000 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos periodos iguales: El primero, desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba, y el segundo, desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número 1.º del artículo 70 citado, se devengará solamente el primer periodo en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá por partes iguales entre todas las acumuladas.

En el caso del número 4.º del mencionado artículo 70, devengará el Procurador 3.100 pesetas, quedando comprendida en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Art. 68. Los procedimientos de revisión de acuerdos sociales de cooperativas, se estará a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de estos Aranceles.

- Compromiso:

Art. 69. El procedimiento de formalización judicial del compromiso seguido con arreglo a la Ley de Arbitraje Privado, 9.100 pesetas.

Seguros:

Art. 70. En el procedimiento en materia de seguros, se aplicarán las normas de los artículos 23 y 24 de estos Estatutos.

Derecho de Familia

Matrimonio:

Art. 71. En los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio, tramitados con arreglo a la Disposición Adicional 5.ª de la Ley reguladora de dichos procedimientos, devengará el Procurador la cantidad de 8.000 pesetas.

Los de divorcio seguidos al amparo de la Disposición Adicional 6.ª de la referida Ley (por mutuo acuerdo), los derechos se fijan en 5.000 pesetas.

Los juicios de separación de personas y bienes, contemplados en la Disposición Adicional 5.ª devengarán 6.000 pesetas, y si éstos fueren de mutuo acuerdo (Disposición 6.ª) 4.000 pesetas.

Filiación y estado civil:

Art. 72. En los juicios que versen sobre filiación, paternidad, maternidad y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 9.100 pesetas. Estos derechos se elevarán al doble si hubiere oposición de parte interesada que no sea el Ministerio Fiscal.

En las medidas provisionales de mujer casada devengará el Procurador 5.750 pesetas; independientemente de ello, la petición de litis expensas se regirá por la escala del artículo 23 y la petición de alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, cuando se deduzcan estas pretensiones.

Art. 73. En los que tengan por objeto rectificación de errores en el Registro Civil, cuando no hubiere oposición, 3.100 pesetas, y si se formulase oposición se devengarán 6.200 pesetas.

Alimentos provisionales:

Art. 74. En los juicios de alimentos provisionales se aplicará la escala del artículo 23, tomándose como cuantía la base fijada por la Ley.

Art. 75. En estos juicios se percibirán los derechos con arreglo a lo establecido para los interdictos de rentar y recobrar.

SECCIÓN TERCERA. JUICIOS UNIVERSALES

1. Juicios Sucesorios

Abintestato, testamentarias y adjudicaciones de bienes a que están llamadas distintas personas sin designación de nombres

Art. 76. En estos tres juicios universales se devengarán por el Procurador el 75 por 100 de los derechos señalados en el artículo 23 de este Arancel.

Art. 77. En los abintestatos la percepción de los derechos se hará en dos periodos: El primero, del 70 por 100, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos; el segundo, del 30 por 100, hasta la conclusión de este juicio.

Art. 78. En las testamentarias se percibirán los derechos en dos periodos: El primero, del 70 por 100, hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, del 30 por 100 restante, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 79. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes, a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombres, llegando el primer periodo hasta la terminación de los llamamientos y el segundo hasta la terminación del juicio.

Art. 80. Los juicios declarativos que preceptivamente pueden surgir lo mismo que las incidencias se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 81. Cuando en los juicios universales o sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, se devengarán los derechos también con arreglo al artículo 23, sin perjuicio de la liquidación cuando aquélla quede fijada, con el reintegro o devolución de lo que proceda.

Declaración de herederos abintestato, aprobación de operaciones, testamentarias cuando no exista juicio universal y de cuentas de albaceazgo

Art. 82. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se devengarán 1.200 pesetas.

Art. 83. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal y la herencia se solicite por descendientes, ascendientes o el cónyuge, se devengará:

Hasta 25.000 pesetas:	1.000 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas:	2.100 pesetas.
Hasta 250.000 pesetas:	2.800 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas:	4.900 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas:	8.600 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas:	25.000 pesetas.

Por cada millón o fracción que exceda percibirá el Procurador: 900 pesetas.

Art. 84. Cuando se solicite por colaterales hasta el segundo grado, se percibirá el 10 por 100 más de los derechos fijados en la escala anterior, y cuando sea por los demás colaterales, el 25 por 100.

Art. 85. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que se afirme no ser conocido el importe del caudal hereditario o por cualquier causa no pueda determinarse este, devengará el Procurador por toda la tramitación, en el caso del artículo 83, 3.650 pesetas, y en los demás, 4.600 pesetas.

Art. 86. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 70 por 100 de los honorarios fijados por el artículo 83.

Art. 87. En los expedientes en que se trate de aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado, se aplicará la escala del artículo 83.

2. Procedimientos concursales

Quitas, esperas, convenios y suspensión de pagos

Art. 88. En los expedientes sobre quitas y esperas y convenios servirá de base para regular los derechos que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance, son sujeción a la escala establecida en el artículo 90 para las suspensiones de pagos, reducida en un 50 por 100.

Art. 89. En las quitas y esperas y convenios se percibirán los derechos en dos periodos: Hasta la Junta, el 80 por 100, y el 20 por 100 restante, hasta la terminación del asunto, con o sin aprobación del convenio.

Si se estuviera por no solicitado estos expedientes, el Procurador que los instó tendrá derecho a la tercera parte de los atribuidos al primer periodo de aquéllos.

Art. 90. En los expedientes de suspensión de pagos se devengará por el Procurador que inste la suspensión:

Hasta 100.000 pesetas:	4.200 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas:	9.800 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas:	21.600 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas:	43.800 pesetas.
Por cada millón más o fracción:	1.100 pesetas.

El Procurador que compareciere representando a un acreedor devengará sus derechos conforme a esta escala, tomando como base la cuantía del crédito que represente.

Por cada asistencia a las Juntas que se celebre, el Procurador recibirá 3.100 pesetas.

Si se tuviera por no solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, el Procurador que la instó tendrá derecho a la tercera parte de los derechos atribuidos al primer periodo.

Art. 91. Los derechos se percibirán en los siguientes periodos: El 80 por 100, hasta el auto que declare la suspensión; el 20 por 100 restante, hasta el final.

Art. 92. Si se formare pieza de calificación, se devengará el 20 por 100 de la escala anterior.

Concurso de acreedores

Art. 93. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, se devengará el duplo de los derechos fijados en el artículo 90 para la suspensión de pagos.

El Procurador que represente a uno o varios acreedores en el concurso devengará sus derechos conforme al párrafo anterior, tomando como base la cuantía de los créditos que represente.

El Procurador de la administración del concurso devengará la mitad de tales derechos.

Art. 94. La percepción de derechos en los concursos de acreedores tendrá la forma siguiente:

1.º El 60 por 100 de los asignados a los juicios corresponderá a la primera pieza sobre declaración de concurso y administración.

2.º El 30 por 100 de los derechos corresponderá a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos.

Art. 95. La percepción de los derechos en la pieza sobre convenio en el concurso se regulará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 89.

Si fuera rechazada la petición de declaración de concurso el Procurador que la instó tendrá derecho a la tercera parte de los atribuidos al primer periodo.

Art. 96. En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo y hasta que se determine en forma legal, los derechos se acomodarán a la escala de los 2.000.000 de pesetas.

Quiebras

Art. 97. Por las cinco secciones de que se compone este juicio devengará el Procurador el duplo de los derechos fijados en el artículo 90 para las suspensiones de pagos.

Art. 98. La percepción de derechos en las quiebras se acomodará a la distribución siguiente:

1.º El 40 por 100 de los fijados al juicio corresponderá a la sección primera.

Si en el transcurso del juicio hubiere que convocar Junta especial para reemplazar a algún síndico, se percibirán el 5 por 100 más de los derechos asignados a esta pieza.

De no tenerse por solicitada la declaración de estado de quiebra, el Procurador que la instó tendrá derecho a la mitad de los asignados a la sección primera.

2.º A la sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 40 por 100.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 10 por 100 de los derechos del juicio. En el caso de no haberse formado dicho ramo se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el caso de haberse formado tal ramo, la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta, sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que en los concursos.

Art. 99. En la pieza sobre convenio, la percepción de los derechos se ajustará a lo establecido para la quita y espera en el artículo 89.

Art. 100. En las quiebras promovidas por acreedores no constando la cuantía del pasivo hasta que se determine en forma legal, se percibirán los derechos con sujeción a la escala de los 3.000.000 de pesetas.

Convenios, suspensiones de pagos y de quiebras de las Compañías de Ferrocarriles, Tránsitos, Canales y demás Obras Públicas, que se rigen por la Ley de 12 de noviembre de 1869 u otras especiales

Art. 101. En los convenios y suspensiones de pagos de todas estas clases se devengarán los derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 88 y 90, rebajados en un 70 por 100.

Art. 102. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles derechos de los fijados en el artículo anterior.

Art. 103. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los derechos en dos mitades: La

primera, hasta la terminación del plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio, hasta el final.

Art. 104. En las quiebras a que se refiere el artículo 102, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 98.

De las administraciones

Art. 105. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que deriven, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias y recayendo sobre los bienes que correspondan a la administración exclusivamente, devengándose los derechos del Procurador con arreglo a la siguiente escala de ingresos anuales:

Hasta 10.000 pesetas:	400 pesetas.
Hasta 25.000 pesetas:	700 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas:	1.400 pesetas.
Hasta 200.000 pesetas:	2.100 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas:	4.200 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas:	7.000 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas:	20.800 pesetas.
Por cada millón más o fracción:	1.200 pesetas.

Cuando los ingresos anuales no sean conocidos y hasta tanto, se devengarán 850 pesetas, a no ser que de los autos resultaren bases para fijarlos.

Si surgiere oposición para la aprobación de cuentas, se percibirán los derechos correspondientes al número primero del artículo 108.

Art. 106. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengará:

Hasta 10.000 pesetas:	400 pesetas.
Hasta 25.000 pesetas:	600 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas:	1.400 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas:	1.800 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas:	2.650 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas:	7.250 pesetas.
Por cada millón más o fracción:	350 pesetas.

Se percibirán los honorarios en dos periodos, el 70 por 100, hasta que quede acordada la primera subasta, y el 30 por 100 restante, hasta la entrega al comprador.

Art. 107. En las administraciones de bienes, los derechos se percibirán anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho periodo, a no ser que antes termine la administración.

SECCIÓN CUARTA. INCIDENCIAS, EXHORTOS Y OTRAS ACTUACIONES

1. Incidencias

Art. 108. A los efectos de este Arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como justicia gratuita, recusaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, modificación u oposición a las medidas provisionales en relación con la mujer casada y cualquier otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al Título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se considera comprendido en este epígrafe el incidente a que se refiere el artículo 785 de la Ley citada.

Se exceptúan:

- Las demandas que no sean incidentales de otros juicios, por tener sustantividad propia.
- Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dichos Título y Libro.
- Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes, como oposición de embargo. En todos estos casos se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 23.

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión del rematante o del adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado; las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórroga y cancelaciones de anotaciones preventivas o inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley. Cesión de remate, subrogación de derechos, desistimiento de la instancia o el de la acción cuando éste se solicite conjuntamente con otras pretensiones, las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales, cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las results del juicio como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas y embargos, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto y la preparación del recurso de queja.

Art. 109. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia se devengará:

En las del primer grupo y cuarto: 3.650 pesetas.

Por excepción, en las diligencias preparatorias de ejecución se aplicará un tercio del primer periodo del juicio ejecutivo a que puedan o pudieran corresponder esas diligencias, con un mínimo de percepción de 3.000 pesetas.

Si pertenecen al segundo: 1.800 pesetas.

Las correspondientes al tercero: 1.550 pesetas.

Art. 110. En las incidencias del quinto grupo, los derechos serán 900 pesetas en todo caso.

Art. 111. En las incidencias del primer grupo los derechos se percibirán en los periodos siguientes:

1.º El 70 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento a prueba.

2.º El 30 por 100 restante hasta el final.

Art. 112. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto los derechos se harán efectivos: el 70 por 100 al incoarse y el 30 por 100 restante al resolverse definitivamente la cuestión.

En las incidencias del quinto grupo los derechos se percibirán una vez iniciado el recurso.

2. Medios de comunicación

Art. 113. Por el cumplimiento de cada exhorto, oficio y mandamiento, procedentes de juicios de cuantía determinada o declaración de herederos se devengará:

Hasta 10.000 pesetas: 300 pesetas.

Hasta 50.000 pesetas: 450 pesetas.

Hasta 100.000 pesetas: 600 pesetas.

Hasta 500.000 pesetas: 700 pesetas.

Hasta 1.000.000 de pesetas: 1.000 pesetas.

Más de 1.000.000 de pesetas: 1.550 pesetas.

Si no se expresa o deduce la cuantía: 1.550 pesetas.

Cuando el exhorto tenga por objeto el cumplimiento de despachos y oficios, se devengará por cada uno de estos conceptos con sujeción a lo dispuesto en la escala anterior.

Cuando el Procurador, en cumplimiento del exhorto o despachos, deba acompañar a la Comisión Judicial a efectuar una diligencia fuera del local del Juzgado, percibirá, además, 3.100 pesetas.

Cuando el Procurador intervenga en el cumplimiento de oficios, exhortos y otros despachos derivados de asuntos en que ostente la representación, devengará iguales conceptos.

Art. 114. En el cumplimiento de exhortos, oficios y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía inestimable, 900 pesetas.

Art. 115. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos señalados en el artículo 113.

Art. 116. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 113.

Art. 117. En el cumplimiento de los procedentes de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos se devengarán: cuando tengan por objeto la ocupación de bienes,

inventarios o depósitos, el duplo de la escala del artículo 113 por día de actuación.

Art. 118. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 650 pesetas.

Art. 119. Por los exhortos, oficios y mandamientos que no resulten anteriormente clasificados, 900 pesetas.

Art. 120. En los que procedan de expedientes gubernativos sin cuantía, 650 pesetas.

3. Consignación y entrega de dinero, efectos públicos o valores cotizables o no en Bolsa y fianzas judiciales

Art. 121. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno se devengarán:

Hasta 10.000 pesetas: 150 pesetas.

Hasta 50.000 pesetas: 200 pesetas.

Hasta 100.000 pesetas: 300 pesetas.

Hasta 500.000 pesetas: 600 pesetas.

Hasta 2.000.000 de pesetas: 1.100 pesetas.

Hasta 10.000.000 de pesetas: 3.300 pesetas.

Por cada millón más o fracción: 180 pesetas.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, se devengará la mitad de la escala anterior, tomándose como base el valor nominal.

Art. 122. Iguales derechos se percibirán por la retirada de depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 123. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y esta se verifique judicialmente se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 121, sobre la cantidad que se asegure.

SECCIÓN QUINTA. RECURSOS DE APELACIÓN Y AUDIENCIA EN REBELDÍA

Art. 124. En las apelaciones procedentes de los Juzgados de Distrito y de Paz se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo 23.

Art. 125. Cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto o se refiere a cuestiones de competencia se devengará el 50 por 100 de dicho artículo 23.

Art. 126. Por la práctica de toda clase de pruebas en estos recursos se devengará el 50 por 100 sobre los derechos expresados anteriormente.

Art. 127. En los recursos de audiencia en rebeldía se devengará el 75 por 100 de los derechos, según la escala del artículo 23.

SECCIÓN SEXTA. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1. Ejecución de sentencia en toda clase de juicios o incidencias y de toda resolución o acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite

Art. 128. En la ejecución de sentencias o resolución devengará el Procurador:

1.º Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida y el deudor preste la conformidad a que se refiere el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: En los juicios de menor cuantía, 1.850 pesetas, y en los de mayor cuantía, 3.100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de engragar inmuebles: En los juicios de menor cuantía, 1.550 pesetas, y en los de mayor cuantía, 2.550 pesetas.

3.º En los juicios de desahucio y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento se devengará el 50 por 100 de los derechos atribuidos al artículo 23, con un mínimo de 4.000 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes, se abonará además el 2,5 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

4.º En la ejecución de cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente en los precedentes números ni en el procedimiento de apremio, devengará, en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 1.550 pesetas, y en los de cuantía superior, 3.100 pesetas.

5.º Cuando la ejecución de sentencia en alguno de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del juicio verbal se devengarán los derechos fijados en el artículo 23.

6.º En la ejecución de sentencia los derechos serán los que correspondan a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo y conforme a la regulación que de los mismos haga la tarifa, siempre que su tramitación sea independiente.

7.º Por la solicitud de ejecución de los efectos civiles de sentencia de separación, divorcio o de nulidad de matrimonio se

devengarán 4.550 pesetas. Se exceptúa la liquidación de la sociedad conyugal, que se registrará por la escala del artículo 76.

2. Procedimiento de apremio

Art. 129. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo 23, aplicados a la suma cuya ejecución se pretenda, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución se tramitasen dos o más vías de apremio, los derechos correspondientes a la segunda o cada una de las posteriores serán el 25 por 100 de los fijados en el artículo 23.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas y judiciales, se aplicará lo establecido en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 130. La percepción de los derechos de toda vía de apremio se acomodará a los períodos siguientes:

1.º El 70 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de los bienes, inclusive.

2.º El otro 30 por 100 hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de los derechos fijados en el segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, los derechos que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencias, serán los que correspondan al primer período.

CAPITULO II

Jurisdicción voluntaria

SECCIÓN PRIMERA. NEGOCIOS CIVILES

Art. 131. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y no tenga la Ley procedimiento determinado devengará el Procurador 3.100 pesetas.

Art. 132. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas Jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 600 pesetas. Por las diligencias para la inscripción de tutela y aprobación de cuentas devengará el Procurador 900 y 1.600 pesetas, respectivamente.

Art. 133. En los de prórroga y renuncia de albaceazgo, repudiación de herencia, aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, 1.600 pesetas.

Art. 134. En los de información para perpetua memoria, de consignación o en pago con arreglo al Código Civil, los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 1.800 pesetas.

Art. 135. En los expedientes de adopción, apertura de testamento cerrado, elevación a Escritura Pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se trate de trámite sin oposición, 2.200 pesetas.

Si en este último expediente hubiera oposición, los derechos se incrementarán con los devengos del número 1 del artículo 108.

Art. 136. En los de información para dispensa de Ley y nombramiento de defensor en caso de ausencia, 1.600 pesetas.

En las medidas provisionales de mujer casada y depósito de hijos de familia, 3.100 pesetas.

Art. 137. En los que tengan por objeto la declaración de incapacidad mental por trámite sumarisimo para la tutela de los locos y sordomudos, curatela, nombramiento de defensor judicial y otras instituciones análogas, expedientes de declaración de ausencia o fallecimiento, modificación de apellidos y en los de aceptación y repudiación de herencia con formación de inventario, 6.200 pesetas.

Art. 138. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengará:

Hasta 100.000 pesetas: 2.100 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 2.800 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 7.000 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 27.400 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 1.800 pesetas.

El Procurador que compareciere al solo efecto de pedir para su parte el sobreseimiento del expediente devengará los derechos correspondientes a un incidente del grupo 2 del artículo 108 de este Arancel.

Art. 139. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acredores se devengará:

Hasta 50.000 pesetas: 2.100 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 2.800 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 4.100 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 10.900 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 500 pesetas.

Art. 140. En los expedientes sobre posesión judicial se devengará:

Hasta 50.000 pesetas: 700 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas: 1.300 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 2.100 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 3.500 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 9.300 pesetas.
Por cada millón o fracción: 500 pesetas.

Art. 141. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento se devengará:

Hasta 50.000 pesetas: 700 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas: 1.150 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 2.500 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 4.000 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 11.000 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 500 pesetas.

Cuando se formalice oposición, los derechos serán incrementados en un 50 por 100.

Art. 142. En los expedientes regulados por los artículos 201 y 203 de la Ley Hipotecaria y 313 de su Reglamento se devengará:

Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información o doble inmatriculación no exceden de 50.000 pesetas, 3.800 pesetas.

Hasta 100.000 pesetas: 3.500 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 5.600 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 10.000 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 21.000 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 700 pesetas.

Cuando se formalice oposición, los derechos serán incrementados en un 50 por 100.

Art. 143. En los expedientes sobre anotación de legados o derechos hereditarios, deterioro de fincas y disminución de valor, constitución o ampliación de toda hipoteca legal y constitución de dote se devengará:

Hasta 50.000 pesetas: 2.100 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 2.800 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 4.100 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 11.000 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 500 pesetas.

Esta misma escala registrará para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refiere el artículo 210 de la Ley Hipotecaria, siempre que no se formule oposición. Formalizada ésta se estará a lo dispuesto en el art. 46.

Art. 144. En las cancelaciones de inscripciones de hipotecas, a que hace referencia el artículo 156 de la Ley Hipotecaria, devengará el Procurador del valor de las hipotecas:

Hasta 100.000 pesetas: 2.800 pesetas.
Hasta 250.000 pesetas: 5.600 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 7.000 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 15.100 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 33.500 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 1.300 pesetas.

Art. 145. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, ampliación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos se aplicará la escala del artículo 83 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos el tipo a que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituya, amplie o cancele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará la escala correspondiente a 80.000 pesetas.

En los casos en que, con arreglo al Código Civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala e igual percepción.

Art. 146. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros se devengarán, sobre el capital de la pensión foral:

Hasta 2.000.000 de pesetas: 3.100 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 13.100 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 900 pesetas.

En estos derechos quedan incluidos los referentes a la ejecución de la resolución recaída.

SECCIÓN SEGUNDA. NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 147. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley se devengarán 3.100 pesetas.

Art. 148. En los depósitos y reconocimiento de efectos mercantiles: 3.100 pesetas.

Art. 149. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 2 por 100 del importe de ésta sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 9.100 pesetas.

Art. 150. En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma se devengarán únicamente los tipos fijos siguientes:

Hasta 50.000 pesetas: 1.400 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas: 2.100 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 4.700 pesetas.
Cuando exceda de 2.000.000 de pesetas: 11.000 pesetas.

Art. 151. En los expedientes sobre descarga se devengará:

1. Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: 1.600 pesetas.

2. Por los de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma Ley: 1.600 pesetas.

3. Por los de descarga forzosa: 1.600 pesetas.

Art. 152. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes: 1.600 pesetas. En los de intervención: 1.800 pesetas.

Art. 153. En los expedientes sobre afianzamiento de cargamento: 1.600 pesetas.

Art. 154. En los expedientes sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los derechos conforme al valor de la tasación y con arreglo a la escala siguiente:

Hasta 50.000 pesetas: 700 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas: 1.100 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas: 1.300 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 1.700 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 4.200 pesetas.
Por cada millón más o fracción: 200 pesetas.

Art. 155. En el expediente sobre venta de naves se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas y con arreglo a la escala fijada en el artículo anterior.

Art. 156. En el expediente sobre reparación de naves se devengarán los derechos, según el valor de la reparación, con arreglo a la escala del artículo 154.

Art. 157. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes se devengarán los derechos conforme al artículo 154.

Art. 158. En la información judicial a que se refiere la regla 10 del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los derechos de una incidencia del número 3 del artículo 108 de este Arancel.

En el caso de promoverse juicio contencioso, se aplicará a éste la escala del artículo 23.

Art. 159. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de Peritos, Coadministrador o de exhibición de libros y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre información por avería, arribada forzosa, naufragios o cualquier otro hecho, se devengarán 2.300 pesetas.

Art. 160. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas: 1.600 pesetas.

Art. 161. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo 624, párrafo primero, del Código de Comercio, 3.100 pesetas.

Art. 162. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 2 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 9.100 pesetas.

Art. 163. En los expedientes sobre reducción de capital social, a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio, se devengarán:

Hasta 100.000 pesetas: 700 pesetas.
Hasta 750.000 pesetas: 1.800 pesetas.
Hasta 2.000.000 de pesetas: 5.000 pesetas.
Hasta 10.000.000 de pesetas: 11.000 pesetas.
Cuando exceda de 10.000.000 pesetas: 14.600 pesetas.

Art. 164. En las apelaciones de negocios comerciales se aplicará la escala del artículo 124.

SECCIÓN TERCERA. DISPOSICIÓN COMÚN A LOS ASUNTOS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CIVILES Y MERCANTILES

Art. 165. El nombramiento del tercer Perito en todo expediente gubernativo que de esta misma clase se instruya en interés de particulares y los que se insten para expedir segunda copia de escritura que autoriza la Ley del Nota riado, devengará el Procurador: 900 pesetas.

TITULO III

Audiencias Provinciales y Territoriales

Art. 166. Los Procuradores de los Tribunales percibirán, por sus actuaciones de carácter civil, ante las Audiencias Provinciales y Territoriales, los derechos regulados en estos Aranceles para su primera instancia en los supuestos en que los mismos se contemplan, con un incremento del 20 por 100 y un mínimo de 4.000 pesetas.

Art. 167. En los recursos de queja percibirá el Procurador la cantidad fija de 3.100 pesetas.

Art. 168. Cuando se reciba el pleito a prueba, 1.600 pesetas por este concepto.

Art. 169. Cuando se dicte un auto declarando desierto un recurso de apelación, el Procurador devengará 1.600 pesetas.

Art. 170. En los recursos de súplica se devengarán 900 pesetas.

Art. 171. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicita de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Procurador 900 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida a un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Procurador devengará 1.600 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación de testimonio prevenido por la Ley.

Art. 172. Si se declarase la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso, se devengará por el Procurador una cantidad equivalente a la totalidad del periodo en que se encuentre.

Art. 173. La percepción de los derechos asignados a los Procuradores en este Arancel se dividirán en los siguientes periodos:

1.º El 70 por 100 desde que comparezca el apelante hasta el día de la vista.

2.º El 30 por 100 desde el día de la vista hasta la notificación de la sentencia.

Art. 174. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel, se tendrán en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo cuando por analogía sean de posible aplicación.

TITULO IV

Tribunal Supremo

Art. 175. En los recursos de casación en materia civil, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, de cuantía determinada, el Procurador percibirá sus derechos con arreglo a lo establecido en el artículo 166 de las Audiencias Territoriales con la deducción de un 40 por 100.

Art. 176. Si el recurso caducare o no se admitire, sin haber dado lugar a tramitación alguna, el Procurador devengará 3.100 pesetas.

Art. 177. Si el recurso se rechazara en trámite de admisión, celebrándose vista, el Procurador devengará 6.200 pesetas.

Art. 178. En los recursos de nulidad contra el fallo que dicten los árbitros de equidad y en los de casación por los laudos de los árbitros de derecho, así como contra las sentencias en los pleitos derivados de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; si se conociere la cuantía, se aplicarán los derechos establecidos en el artículo 175.

Art. 179. En los recursos de revisión los derechos del Procurador se reducirán al 50 por 100 de los concedidos para el de casación.

Art. 180. En las demandas de responsabilidad civil devengarán los Procuradores 9.100 pesetas.

Art. 181. En las competencias entre Juzgados de Paz y de Distrito, percibirá el Procurador 4.600 pesetas y, entre Juzgados de Primera Instancia, 7.700 pesetas.

Art. 182. En las acumulaciones de autos se devengarán 3.100 pesetas.

Art. 183. En los recursos de queja percibirá el Procurador 3.100 pesetas.

Art. 184. En los autos sobre ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, los derechos ascenderán para el Procurador a la suma de 9.100 pesetas.

Art. 185. En los recursos de fuerza en conocer que interpongan contra el Tribunal de La Rota de la Nunciatura Apostólica y Tribunales Diocesanos y Metropolitanos, 4.600 pesetas, si el asunto feneciere en trámite de admisión y, 9.900 pesetas, si se fallase en el fondo.

Art. 186. En los incidentes sobre justicia gratuita que se susciten, tramiten y fallen en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se devengarán 4.600 pesetas, siempre que recaiga sentencia condenatoria.

Art. 187. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y en los de honorarios indebidos, 4.600 pesetas.

Art. 188. En las tasaciones de costas devengará el Procurador 1.500 pesetas.

Art. 189. Por cada consignación, depósito y retirada de dinero, el Procurador devengará sus derechos conforme a la escala del artículo 121.

Art. 190. En los recursos en materia de arrendamientos urbanos, el Procurador percibirá sus derechos conforme al artículo 175, tomando como base para fijar la cuantía la renta de dos anualidades.

Art. 191. En los litigios de cuantía inestimable y en los que versen sobre filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas, se percibirán 27.400 pesetas.

Cuando se refiere a Títulos Nobiliarios: 62.000 pesetas.

Art. 192. Los derechos a que se refieren las presentes normas se percibirán:

- a) El 70 por 100 hasta el día de la vista.
- b) El 30 por 100 restante hasta la terminación del recurso.

PARTE SEGUNDA

Orden Judicial Penal

TITULO PRIMERO

Actuaciones Penales

CAPITULO PRIMERO

Juzgados de Distrito y de Paz

Art. 193. En los juicios de faltas percibirá el Procurador por su intervención en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, 1.600 pesetas.

Por las apelaciones en estos juicios, 2.400 pesetas.

CAPITULO II

Juzgados de Instrucción

Art. 194. El Procurador que comparezca en el Juzgado en representación del denunciante, querellante, procesado o responsable subsidiario, devengará por todas las actuaciones practicadas, incluidos recursos e incidencias y diligencias que pudieran acordarse con posterioridad a las posibles revocaciones del auto de conclusión del sumario y siempre que la sentencia no corresponda dictarla al Juzgado, 3.200 pesetas.

En los procedimientos en que la sentencia se dicte por el Juzgado de Instrucción, incluida la ejecución, 4.900 pesetas.

Art. 195. Cuando una querrela no fuese admitida, devengará el Procurador por su representación, 600 pesetas.

CAPITULO III

Audiencias Provinciales

Art. 196. El Procurador que comparezca ante la Audiencia Provincial por haber sido declarado concluso el sumario, en cualquiera de las representaciones antes aludidas, devengará, por su actuación ante dicho Tribunal, sin perjuicio de que tenga que personarse una o más veces en el mismo asunto, 3.200 pesetas.

Art. 197. Por las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción percibirá 3.200 pesetas.

CAPITULO IV

Juzgados Centrales de Instrucción y Audiencia Nacional

Art. 198. El Procurador que actúe ante los Juzgados Centrales de Instrucción en la forma y casos previstos en el párrafo 1.º del artículo 194 percibirá 3.200 pesetas.

Cuando la sentencia se dicte por el propio Juzgado Central de Instrucción, el Procurador percibirá, incluida la ejecución, la cantidad de 4.900 pesetas.

Art. 199. El Procurador que comparezca ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por haber sido declarado concluso el sumario instruido por el Juzgado Central de Instrucción, cualquiera que sea la parte que represente, devengará por su actuación ante dicha Sala la cantidad de 4.000 pesetas.

En los casos en que la instrucción y resolución de la causa corresponda a la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Procurador devengará la cantidad de 4.000 pesetas.

Art. 200. Por las apelaciones contra la sentencia dictada por los Juzgados Centrales de Instrucción, el Procurador percibirá 4.000 pesetas.

La misma cantidad percibirá el Procurador en los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones recaídas en los juicios de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

CAPITULO V

Tribunal Supremo

Art. 201. En los recursos de la jurisdicción penal, el Procurador devengará las cantidades siguientes:

Si el recurso fuera por infracción de Ley: 6.800 pesetas; por quebrantamiento de forma: 4.000 pesetas, y cuando se formulare por los dos conceptos conjuntamente, 8.100 pesetas.

Art. 202. La percepción de estos derechos se distribuirá en dos periodos, el 70 por 100 desde la personación hasta el día de la vista y el 30 por 100, hasta la terminación del recurso.

CAPITULO VI

Otros Organos

Art. 203. En los procedimientos de las Leves de Peligrosidad y Rehabilitación Social, el Procurador percibirá por todos los conceptos 3.200 pesetas.

Art. 204. Por sus actuaciones ante los Tribunales Tutelares de Menores percibirá el Procurador cuando intervenga la cantidad de 2.400 pesetas.

TITULO II

Ejercicio de la acción civil

Actuaciones ante los Juzgados de Distrito y de Paz

Art. 205. Cuando la sentencia dictada en juicio de faltas o en el correspondiente recurso de apelación condene a indemnizar por cantidad líquida, el Procurador, cualquiera que sea la parte que represente y respecto tan solo de las implicadas en el ejercicio de la acción civil, devengará el 25 por 100 de los derechos fijados por este concepto para actuaciones ante los Juzgados de Instrucción, independientemente de los derechos fijados por las actuaciones penales.

Actuaciones ante Juzgados de Instrucción, Juzgados Centrales de Instrucción, Audiencias Provinciales y Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Art. 206. En los supuestos previstos en los artículos 112 y 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Procurador, cualquiera que sea la parte que represente, devengará en cada instancia, con independencia de los derechos establecidos en los artículos segundo al diez, ambos inclusive, del capítulo primero, lo siguiente:

a) Cuando la acción civil se ejercite en la forma determinada en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condenare al pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil, 3.200 pesetas.

b) Cuando la acción civil se ejercite en la forma determinada, en el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condenare al pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil, el 50 por 100 de los derechos fijados por el Arancel vigente en materia civil, sin que en ningún caso resulte el devengo inferior a 3.200 pesetas.

Actuaciones ante el Tribunal Supremo

Art. 207. El Procurador, haya o no haya intervenido en la tramitación de la causa, percibirá por este concepto el 50 por 100 de los derechos fijados para los recursos de casación civil, sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 153 de los Aranceles vigentes para los Procuradores de los Tribunales.

TITULO III**Desglose de poder y copias expedidas**

Art. 208. Por los desgloses de poder y documentos percibirá el Procurador, así como por las copias que expida, la misma cantidad señalada en los Aranceles vigentes en materia civil para los Juzgados de Primera Instancia.

PARTE TERCERA**Orden Judicial Contencioso Administrativo****TITULO PRIMERO****Audiencias Territoriales**

Art. 209. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus derechos con arreglo a la escala del artículo 23 de este Arancel.

Si los recursos fueran de cuantía inestimable, los derechos se percibirán en la cantidad de 40.100 pesetas.

Art. 210. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 211. En todas las cuestiones incidentales que se susciten en el proceso, devengará el Procurador 1.600 pesetas.

Art. 212. En las impugnaciones de las tasaciones de costa por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al gravamen sobre los actos jurídicos documentados, devengará el Procurador 1.100 pesetas.

Art. 213. Si, como consecuencia de haberse estimado excepciones, la Sala de lo Contencioso-Administrativo declara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la oficina de su procedencia, percibirá el Procurador la tercera parte del período que corresponda.

Cuando se renuncia a una prestación, se desista de su ejercicio en un procedimiento contencioso-administrativo o se tenga por caducada la demanda o el recurso, el Procurador devengará una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 214. La percepción de derechos por los Procuradores en todos los recursos se distribuirá en los periodos siguientes:

- 1.º El 70 por 100 desde la interposición hasta el día de la vista o señalamiento para votación y fallo.
- 2.º El otro 30 por 100 restante hasta la terminación del pleito.

En las incidencias o cuestiones incidentales, los derechos se harán efectivos la mitad al incoarse y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 215. En todo lo que no se haya previsto en los presentes Aranceles, se aplicarán como normas supletorias, lo dispuesto para la orden judicial civil aplicable a las Audiencias Territoriales.

TITULO II**Audiencia Nacional**

Art. 216. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus derechos con arreglo a la escala del artículo 23 de este Arancel.

Si los recursos fueran de cuantía inestimable, los derechos se percibirán en la cantidad de 40.100 pesetas.

Art. 217. Por el trámite en pieza separada de la suspensión del acto administrativo, si se solicitase, los derechos serán devengados por la cantidad de 5.000 pesetas, y si se tratase de la ampliación del recurso, así como por el incidente de acumulación que pudiera producirse con traslados conferidos, 7.300 pesetas.

TITULO III**Tribunal Supremo**

Art. 218. En los recursos, en materia contencioso-administrativa, el Procurador percibirá los derechos que dispone el artículo 175, con una deducción del 25 por 100. La percepción será así:

El 70 por 100 hasta el día de la vista y el 30 por 100 restante hasta el final.

En los recursos de cuantía inestimable se devengarán 27.400 pesetas.

PARTE CUARTA**Orden Judicial Social**

Art. 219. En los recursos de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra las valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, el Procurador percibirá por toda la tramitación:

- a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas: 10.200 pesetas.
- b) Si la cuantía es superior a 100.000 y no pasa de 500.000 pesetas: 12.800 pesetas.
- c) Si la cuantía sube de 500.000 pesetas, sin exceder de 2.000.000: 19.000 pesetas.
- d) De 2.000.000 de pesetas en adelante: 27.400 pesetas.

En los demás asuntos de que conozca la Sala Sexta del Tribunal Supremo devengará el 50 por 100 de los derechos fijados para la Sala de lo Civil del mismo Tribunal.

La distribución se hará en la forma siguiente: el 50 por 100 desde la personación hasta que se declara interpuesto el recurso; el resto, desde la interposición del recurso hasta la sentencia.

PARTE QUINTA**Tribunal Constitucional**

Art. 220. En toda clase de recursos y procedimientos que vengan a formularse ante el Tribunal Constitucional, si la cuantía aceptada es susceptible de estimación, los Procuradores de los Tribunales devengarán sus derechos con aplicación del principio retributivo que establece el artículo 175, que en materia civil es aplicable al Tribunal Supremo.

Art. 221. En los asuntos de cuantía indeterminada, los derechos del Procurador de los Tribunales quedan fijados en 20.000 pesetas.

Art. 222. En todo lo que no se halle expresamente previsto en los artículos anteriores se tendrán en cuenta en el presente Arancel como normas supletorias las contenidas en el mismo cuando sea posible su aplicación analógica.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

Primera.-El Procurador percibirá, además de los derechos que le corresponda, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto, pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los periodos establecidos para la forma de percepción cesare en la representación que ostente, solo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos y a la parte proporcional de los derechos correspondientes al periodo en que cesó, que fijará de común con el Procurador que le sustituya. Si no llegaren a ponerse de acuerdo los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al periodo en que ocurra la sustitución de los mismos, someterán la discrepancia a la Junta del respectivo Colegio, para que ésta resuelva lo procedente, y donde no haya Colegio, decidirá el Juez que conozca del asunto, sin más trámite que la audiencia de los Procuradores interesados.

Segunda.-El Procurador adherirá al escrito, por el cual se persona en los autos, por persona que no tenga derecho a justicia gratuita, un sello de aceptación y póliza de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, en las cuantías que respectivamente correspondan.

Tercera.-El Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 25 pesetas por hoja, siendo por cuenta del Procurador los gastos que originen las mismas.

Cuarta.-Cuando el Procurador deba acompañar a la Comisión Judicial a practicar una diligencia fuera del local del Tribunal o Juzgado, percibirá, con independencia de los derechos que le correspondan por tramitación del asunto, 1.600 pesetas.

Cuando el Procurador tenga que salir a tres kilómetros del casco de la población de su residencia, pero dentro del Partido, por razón de cualquier asunto o diligencia o para el cumplimiento de exhortos, oficios y mandamientos, devengará 700 pesetas por día natural, percepción compatible con sus derechos en el asunto. En todo caso, será de cuenta del cliente todos los gastos de salida que se originen al Procurador.

Quinta.-El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores, con arreglo a estos Aranceles, será exigible por vía de apremio, en la forma que determina el artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la parte representada o a los causahabientes, en su caso.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos.

Sexta.-En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores se expresarán los artículos del Arancel

aplicables a cada uno de los extremos que aquellas contengan o de las diligencias a que se refieran.

El Procurador conservará los justificantes originales de los gastos y suplidos hechos y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si este la reclama, copia de los mismos únicamente.

Séptima.—Por toda solicitud de desglose de poderes o documentos, incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, de exhibición de autos o de expedición de testimonios, devengará el Procurador 300 pesetas.

Octava.—El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca.

Si en cualquier momento formulase otras pretensiones, devengará los derechos atribuidos al período o actuación correspondiente en el asunto de que se trate.

Novena.—En los juicios en que intervengan dos Procuradores en virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del período en que aquella se resuelva, si no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deja la representación tendrá derecho a la totalidad de los honorarios de dicho período.

Décima.—En las cuestiones de competencia por inhibitoria se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador de la parte que a ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición; si nada expusiere esta parte o se limitase a allanarse en el procedimiento, el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los de cumplimiento de un exhorto de la clase que corresponda, con arreglo a la escala del artículo 113.

Undécima.—El presente Arancel regula los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales, quedando excluidos del mismo los que correspondan al Procurador por los trabajos y las gestiones que practiquen en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y siguientes y 1.544 del Código Civil, que serán convenidos libremente, y a falta de esto serán regulados por el Colegio de Procuradores respectivo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12609 REAL DECRETO 1031/1985, de 5 de junio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo período de tres meses.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por el Real Decreto 381/1985, vence el día 30 de junio del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio.

Art. 2.º Se excluyen de la prórroga que determina el artículo anterior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1985.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12610 REAL DECRETO 1032/1985, de 5 de junio, por el que se prorroga durante un nuevo período de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (Partida Arancelaria 29.04.A.1).

Por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.1 del Arancel de Aduanas, en atención al cese de la producción nacional. Esta medida fue objeto de prórroga hasta el día 30 de junio de 1985 por el Real Decreto 382/1985. Ante la persistencia de las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta procedente la continuidad de la medida por un nuevo período de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período de tres meses comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 1985, continuará vigente la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.1 del Arancel de Aduanas, establecida inicialmente por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, y prorrogada hasta el día 30 de junio por el Real Decreto 382/1985, de 20 de marzo.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12611 REAL DECRETO 1033/1985, de 19 de junio, en desarrollo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

Publicada el día 1 de noviembre del pasado año la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil 1936/1939, formaron parte de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden Público y el Cuerpo de Carabineros de la II República Española, es preciso, para la tramitación de los oportunos procedimientos de reconocimiento de los derechos correspondientes a este personal, aprobar las normas reglamentarias necesarias.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5.º de la mencionada Ley 37/1984, se hace preciso definir el régimen de incompatibilidades afectante a las pensiones que eventualmente se reconozcan a las personas comprendidas en el título II de la misma, así como las distinciones que en atención al grado y empleo alcanzados en los servicios de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden Público y el Cuerpo de Carabineros de la II República, pudieran corresponder a las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

TITULO I

Del reconocimiento de derechos en favor del personal a que se refiere el título I de la Ley 37/1984, así como de las familias del mismo.

Artículo 1.º Derechos del personal militar a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1979, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, así como de sus familias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, el personal militar a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1979, de 6 de marzo, y en el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, tendrá derecho a ser declarado retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal declaración, y no a los solos efectos pasivos, en el empleo que, por antigüedad habría alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha, en que, por edad, le hubiera correspondido el retiro.

De este modo, dicho personal tendrá derecho al uso de la tarjeta de identidad militar que corresponda al Cuartel General del Ejército de su procedencia, y a los servicios asistenciales y sociales propios de la situación de retiro, así como al uso de uniforme en actos militares solemnes y en actos sociales, públicos o privados, de